

TESTIMONIO DE REFORMA DEL REGLAMENTO GENERAL PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE LA COOPERATIVA REGIONAL DE ELECTRICIDAD, DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS DE GENERAL PICO LIMITADA "CORPICO" - ARTICULO 1º: La Cooperativa no conectará a su red las instalaciones de los usuarios si las mismas no cumplen con las normativas vigentes al respecto, emanadas de la Administración Provincial de Energía (APE). La conexión no implica contraer compromiso de responsabilidad alguna sobre los inconvenientes que puedan sobrevenir al usuario o terceros por la instalación interna del usuario. Tampoco estará obligada a suministrar energía eléctrica para aparatos, equipos, o instalaciones, cuya utilización represente un peligro para personas u equipos u originase inconvenientes en el servicio suministrado a otros usuarios. **ARTICULO 2º:** Las derivaciones y/o ramales para conexiones establecidas o a establecerse hasta el lugar de ubicación del medidor, forman parte de la red de distribución y son, por lo tanto, de exclusiva propiedad de la Cooperativa la que se encargará de su atención, mantenimiento y renovación aun cuando las mismas hayan sido construidas con el aporte del usuario. **ARTICULO 3º:** La Cooperativa podrá tomar en las derivaciones, ramales para atender el suministro a otros usuarios. **ARTICULO 4º:** La Cooperativa se reserva el derecho de suspender el servicio provisoriamente para efectuar reparaciones o mejoras a sus instalaciones y tratará que las interrupciones que den lugar, sean lo más cortas posibles y durante las horas que ocasionen menos inconvenientes al usuario. Cuando sea compatible con el servicio, dará aviso previo al usuario de tales interrupciones. **ARTICULO 5º:** El usuario se obliga: A) A ajustarse a las reglamentaciones vigentes de referencia y mencionadas en el Art. 1º del presente Reglamento General, y que hacen a condiciones mínimas que deberán cumplir las instalaciones eléctricas para preservar la seguridad de las personas y de los bienes, así como asegurar la confiabilidad de su funcionamiento en inmuebles destinados a viviendas, comercios, oficinas y en locales donde se cumplan funciones de entretenimientos, diversión, educativas o similares, inclusive las instalaciones temporarias o provisorias, con tensiones alternas de hasta 1000V (Valor eficaz) entre fases y frecuencia nominal de 50 Hz. Asimismo deberá colocar, en el tablero principal protecciones de acuerdo con la potencia instalada y a las indicaciones de la Cooperativa, manteniéndolos en adecuadas condiciones. Cuando dentro de la nómina de máquinas instaladas existan trifásicas, deberán protegerse adecuadamente contra sobrecargas y falta de tensión. No estarán comprendidas en tales reglamentaciones: a) Las instalaciones específicas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. b) Las instalaciones específicas de procesos industriales. c) Las instalaciones de alumbrado público. d) Las instalaciones específicas de sistemas de comunicaciones. e) Las instalaciones específicas que tengan un uso relacionado con la asistencia médica o servicios críticos que exijan condiciones adicionales de seguridad y de continuidad de servicios especiales. Para estas instalaciones se establecerán requisitos especiales, sin

embargo en ausencia de estos, deberán ajustarse y satisfacer como mínimo las especificaciones de las reglamentaciones indicadas en el Art. 1º y en la que le sea aplicable. B) A revisar periódicamente las instalaciones eléctricas y a mantener en buen estado conservando las características originales, funcionales de cada componente y las anomalías constatadas o potenciales de la instalación, detectable en el material eléctrico y sus accesorios deben ser corregidas mediante su reemplazo o reparación por personal competente y siendo exclusiva cuenta del usuario. A abonar el valor correspondiente a la reposición o reparación en base a los precios que determine la Cooperativa cuando por negligencia o culpabilidad destruya total o parcialmente el medidor. A abonar un monto determinado por la Cooperativa ante un pedido injustificado de revisión del medidor. C) No se aceptará el uso de soldadores estáticos, a menos que la potencia de éstos no sea superior al 10% de la potencia instalada, debiendo en el caso de equipos estáticos de soldadura por arco, no producir una disimetría superior a 1:2:1, y siempre que el factor de potencia de toda la instalación no sea inferior al estipulado. En todos los casos su utilización deberá ser expresamente autorizada por la Cooperativa. La utilización de máquinas de soldar a punto o a costura, como todo otro elemento de características similares, será estudiada particularmente en cada caso, debiendo ser autorizada su utilización expresamente por la Cooperativa. D) Dar aviso de inmediato a la Cooperativa cuando se produjera cualquier defecto en la instalación que pudiera originar inconvenientes en la red. E) Facilitar la entrada a su domicilio, al personal de la Cooperativa debidamente autorizado, a los efectos de inspeccionar y/o verificar parcial o totalmente las instalaciones eléctricas y con previo aviso si se hubieran detectado fallas o anomalías que altere la prestación del servicios público. La Cooperativa procederá a suprimir el suministro cuando el usuario ofreciera dificultad para ello, fehacientemente acreditado. F) Dar aviso por escrito a la Cooperativa en el caso de, que hiciera traspaso del derecho de ocupación del domicilio al cual se provea de energía eléctrica, para evitar que se efectúen suministros con posterioridad. G) Dar aviso por escrito a la Cooperativa en el caso de cambio de domicilio a los efectos de que se tome el estado del medidor y se formule el cargo correspondiente. H) Dar aviso por escrito a la Cooperativa en el caso de ocupar el nuevo domicilio, si comprobara que no hubiera sido desconectado el suministro al anterior usuario; caso contrario será pasible del pago del consumo registrado por el medidor desde su lectura inmediata anterior. I) A no utilizar el servicio eléctrico prestado por la Cooperativa como reserva o emergencia de otras fuentes de abastecimiento, ya sean éstas una planta propia de producción de energía mecánica y/o eléctrica y/u otra prestataria del servicio publico de electricidad. En caso de utilizar potencia y energía proveniente de los medios indicados precedentemente, en forma complementaria o manteniendo el suministro efectuado por la Cooperativa como reserva o emergencia, el usuario deberá ponerlo en conocimiento de la misma y cumplir con las normas establecidas al efecto por ella. **Agregado al ARTICULO 5º:** El propietario se obliga a cancelar los cargos que puedan

existir por el suministro del servicio de energía eléctrica, u otros conceptos relacionados, por él ocasionados. Caso contrario la Cooperativa no estará obligada a brindar el servicio al mismo inmueble. Cuando se trate de inmuebles alquilados, prestados o para otro destino, en donde se solicite el suministro eléctrico, el peticionante deberá optar, a satisfacción de la Cooperativa, por: a) adquirir un sistema de compra anticipada de energía, b) constituir una garantía real a favor de CORPICO, c) afianzar los consumos con garantía del propietario del inmueble, d) constituir un depósito en efectivo como garantía a favor de la Cooperativa. **ARTICULO 6°:** a) El medidor será instalado por la Cooperativa en un gabinete estanco de acuerdo a los tipos normales en vigencia, que será colocado por el usuario sobre la línea de edificación municipal, de acuerdo con las normas de la Cooperativa. Cuando se trate de casas de departamentos de varias plantas, el usuario deberá coordinar conjuntamente con la Cooperativa la ubicación de los medidores en un lugar interior apropiado, lo más inmediato a la puerta de acceso a la vía pública; la prestación a los edificios en torre o de múltiples suministros, será estudiada particularmente en cada caso. Su habilitación será autorizada expresamente por la Cooperativa previa verificación del cumplimiento de las reglamentaciones especiales dadas por la municipalidad o el ente provincial que corresponda. La prestación individual en estos casos estará supeditada a la previa habilitación del suministro al inmueble, considerado en su conjunto. b) La Cooperativa se obliga a mantener el medidor marcando dentro de una tolerancia del 3% (tres por ciento) en más o en menos. En caso de verificarse que el medidor estuviera marcando fuera de la tolerancia indicada, las facturas emitidas por los servicios eléctricos prestados correspondientes al período de 30 (treinta) días anteriores a la fecha en que se realice tal verificación o desde la fecha en que cualquiera de las partes hubiere comunicado a su coparte su voluntad de efectuar ese contraste, serán reajustadas a favor de la parte perjudicada. c) Cuando se trate de instalaciones provisorias, el usuario, previo a toda conexión, además del pago del derecho correspondiente y los gastos de extensión deberá efectuar un depósito de garantía, cuyo monto será establecido por la Cooperativa de acuerdo a la potencia instalada, consumo diario aproximado y tiempo que declare hará uso de la energía eléctrica, además del valor de plaza del medidor. **ARTICULO 7°:** El usuario no podrá alterar la instalación domiciliaria, ni aumentar la potencia declarada, sin haber obtenido la conformidad de la Cooperativa, la que sólo se otorgará por escrito. La Cooperativa podrá exigir la inmediata modificación de la instalación y/o retiro del exceso, suspendiendo el suministro, si considerara perjudiciales las transgresiones. **ARTICULO 8°:** El usuario deberá proveer e instalar para cada conexión a su exclusivo cargo el gabinete estanco para protección del medidor, caño de bajada, pipeta, caja y tablero de protección; los conductores necesarios para su conexión serán provistos por la Cooperativa siempre y cuando la potencia a instalar no supere los 25 kW. Todos estos materiales quedarán de propiedad exclusiva del usuario, comprometiéndose el mismo a mantenerlos en adecuadas condiciones, pudiendo la Cooperativa exigir su

reacondicionamiento y hasta suspender el suministro eléctrico al inmueble o local, si considerara que el estado de los mismos reviste peligrosidad. A su vez la Cooperativa instalará el medidor previo pago del mismo ingresado en cuotas sociales, ya sea de contado o en cuotas, según se solicite. (Artículo 10º Estatuto Social). **ARTICULO 9º:** Ninguna persona extraña a la Cooperativa deberá maniobrar en las derivaciones y ramales del servicio, medidores, interruptores o cualquier material o aparato de pertenencia de ésta. **ARTÍCULO 10º:** La Cooperativa podrá suspender el suministro de energía eléctrica en los casos de consumos ilegítimos de energía que aparezcan en principio probados. Ello sin perjuicio de las acciones penales y civiles pertinentes. El suministro se restablecerá una vez aclarada debidamente la inexistencia de tal hecho o bien una vez desaparecida la causa que determinó la suspensión y satisfecho el pago de la indemnización correspondiente que exigiera la Cooperativa, en base al consumo probable que se hubiera formalizado, según la carga conectada y el tiempo presumible de la misma. Asimismo la Cooperativa podrá suspender la prestación del servicio eléctrico cuando el usuario hubiere modificado, sin previa autorización, las condiciones técnicas del suministro, como ser potencia instalada, demanda máxima de potencia, factor de potencia, sistema de protección, etc. lo que se considerará culpa grave del usuario. En cada caso la Cooperativa comunicará al usuario las prevenciones que en tal sentido estime corresponder, sin que pueda hacersele pasible del pago de indemnización alguna por la suspensión del suministro. **ARTICULO 11º:** A los efectos de verificar el factor de potencia, la Cooperativa podrá utilizar los controles que estime necesarios, en base a los instrumentos instalados o a los que considere conveniente instalar en cualquier momento. Cuando el factor de potencia fuera inferior al límite vigente en ese momento, la Cooperativa queda facultada para aplicar al usuario las penalidades correspondientes, de acuerdo a las normas al efecto establecidas o que se establezcan en el futuro. **ARTICULO 12:** El usuario cuando solicite una conexión debe comunicar, a modo de declaración jurada, los artefactos del hogar instalados en su vivienda, los que podrán ser verificados por CORPICO y debidamente incorporados a la base de datos del asociado. Además debe informar a la cooperativa las altas y/o bajas de artefactos que se produzcan con posterioridad a la fecha de conexión. Igual obligación rige respecto de los sistemas de protección que puedan tener instalados o instalen en el futuro. La Cooperativa no será responsable por los perjuicios que puedan ocasionarse a dichos bienes por culpa del usuario. A efectos de determinar la responsabilidad al momento de producirse el daño o perjuicio, el usuario deberá: a) Comunicarse dentro del lapso de una (1) hora de producido o conocido el evento al sector reclamos de la cooperativa denunciando el mismo. La cooperativa llevará un libro rubricado donde asentará la denuncia que se formalice, el nombre del usuario y el domicilio donde se produjo el siniestro y dentro de ese mismo lapso podrá destinar personal dependiente de Corpico a verificar la avería, de lo que deberá dejar constancia en el referido libro de reclamos, como así también los elementos que ha podido detectar como posiblemente dañados. b) Formalizar dentro de

las veinticuatro (24) horas de acontecido exposición de lo ocurrido ante la autoridad policial que corresponda, detallando las averías. c) Dentro del lapso de siete (7) días presentar a la Cooperativa presupuesto de reparación de los elementos dañados. d) CORPICO, a su sólo criterio, podrá formalizar un presupuesto de reparación de dichos elementos o verificar la procedencia y cuantificación de los daños del presentado. e) CORPICO deberá expedirse dentro del plazo de treinta (30) días sobre la procedencia del reclamo. CORPICO podrá exigir que se instalen protecciones integrales en los inmuebles a los que suministre fluido eléctrico. A tal efecto la Cooperativa determinará los tipos y formas de protección adecuados. **ARTICULO 13:** El importe de las facturas por suministro a todos los usuarios, debe ser pagado dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de vencimiento que se fija en la misma factura. La Cooperativa, vencido este plazo, podrá suspender el servicio eléctrico sin previo aviso y sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar. De la misma forma se procederá con los demás suministros que administre la Cooperativa. Queda establecido que el usuario incurrirá en mora por el solo vencimiento de los plazos fijados para el pago. Las facturas abonadas después de su vencimiento sufrirán un recargo que determinará el Consejo de Administración. **ARTICULO 14:** Los suministros suspendidos por falta de Pago serán restablecidos después de abonadas u obtenido un plan de facilidades de pago, que abarque el monto de las facturas adeudadas, los intereses correspondientes a las mismas, las costas y gastos de la cobranza judicial o extra judicial, así como todo otro gasto que demande la reconexión del suministro y el pago, si correspondiere, de la cuota fija por suministro o capacidad de suministro o consumo mínimo, según sea el caso, con relación al tiempo en que permaneció suspendido. **ARTICULO 15º:** El usuario bajo ningún concepto podrá suministrar y/o vender a terceros la energía eléctrica que la Cooperativa le provee. Si así lo hiciera, la Cooperativa está facultada para el corte del suministro eléctrico a su vivienda. **ARTICULO 16º:** Todo propietario del inmueble, por el acto de solicitar el servicio eléctrico, presta su conformidad para que la Cooperativa coloque gratuitamente ménsulas, líneas, etc., y en el frente del mismo, postes, columnas, etc. previa autorización por ordenanza municipal. **ARTÍCULO 17º:** "Todo solicitante del servicio eléctrico, deberá, como condición previa al curso de su solicitud, acreditar título suficiente respecto del inmueble para el cual aquel es solicitado, considerándose ejemplificativamente título suficiente; escritura pública de dominio, boleto de compra-venta, contrato de alquiler, contrato de comodato o tenencia precaria, no siendo esta enumeración taxativa. En el caso de que el solicitante del servicio eléctrico no sea propietario o copropietario del inmueble para el cual aquel es solicitado, el propietario del mismo podrá intervenir como fiador solidario, principal pagador de toda deuda que pudiera contraer con la Cooperativa el solicitante, siendo voluntario para el propietario actuar como fiador. Salvo los casos donde el usuario sea propietario de la vivienda, la Cooperativa, a su sólo criterio, podrá determinar que en los demás casos, se instalen medidores prepagos de energía. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, la

Cooperativa podrá exigir la constitución de una fianza personal a través de un tercero asociado a la Cooperativa, a satisfacción de la misma. Quedan exceptuados de cumplir con el requisito de la fianza personal, aquellos casos en que el propietario de los inmuebles sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, quedando comprendidos asimismo los entes que forman parte de los mismos. **ARTÍCULO 18:** Los herederos podrán continuar en el uso y goce del servicio eléctrico del titular de la locación en igualdad de condiciones, con la única exigencia de solicitar cambio de nombre y acreditar sumariamente su condición de tales mediante Declaratoria de Herederos, previo ingreso a voluntad como asociado. **ARTÍCULO 19:** La transferencia de negocio, comercio o industria en la forma integral o por secciones o partes diferenciales o independientes con participación de máquinas entre los socios, no justifica la continuidad del servicio eléctrico a nombre del anterior usuario, solicitando nueva titularidad. **ARTÍCULO 20:** El presente Reglamento, del que se toma conocimiento y firma para constancia, forma parte de la "Solicitud de Servicio".-----

Declaramos bajo juramento que el Reglamento transcrito es expresión fiel del que resulta de las constancias obrantes en el Expte. N° 643/09.-
Firmado: -----

Raúl Alberto FELICE
SECRETARIO

Miguel Fernando LANGE
PRESIDENTE